Quito, 09 de julio de 2019

CASO N°. 307-10-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

Sentencia

Tema: Esta sentencia analiza la acción extraordinaria de protección sobre una acción de protección que tuteló a una funcionaria judicial que alegó trato discriminatorio en sus remuneraciones.

I. Antecedentes y procedimiento

1. El 5 de octubre de 2009, María del Carmen Jácome Ordoñez, por sus propios derechos, presentó una demanda de acción de protección en contra del Pleno del Consejo de la Judicatura, a fin de que en sentencia se ordene el pago de la remuneración mensual unificada del cargo de Secretaria Relatora de la Corte Nacional de Justicia, correspondiente a la banda alta de la escala remunerativa 13, esto es 3.947,80 USD, y se cancele las remuneraciones no percibidas en forma retroactiva desde el mes de julio de 2008, pues habría recibido como remuneración mensual el valor de 3.200 USD.

2. El 27 de octubre de 2009, el Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha rechazó la acción de protección presentada. El 30 de octubre de 2009, la señora María del Carmen Jácome Ordoñez interpuso recurso de apelación.

3. El 02 de febrero de 2010, la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha revocó la sentencia subida en grado, aceptó la acción de protección y dispuso que la entidad accionada equipare la remuneración mensual unificada de la accionante con la del resto de los funcionarios que se encuentren en su misma situación. Además, ordenó que el Ministerio de Finanzas asigne y entregue de manera inmediata los fondos necesarios que le permitan al Consejo de la Judicatura cumplir con lo dispuesto, y respecto de la remuneración no percibida dejó la vía judicial libre para que la accionante ejerza su derecho.

4. El 12 de febrero de 2010, el señor Marco Fabían Zurita Godoy, en su calidad de director nacional de asesoría jurídica encargado y delegado del presidente del Consejo de la Judicatura (en adelante el Consejo de la Judicatura), presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 2 de febrero de 2010, dentro de la acción de protección N°. 812-09.

www.corteconstitucional.gob.ec

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito) • Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Quito - Ecuador

5. El 27 de octubre de 2010, la Sala de Admisión para el periodo de transición de la Corte Constitucional, admitió a trámite la causa, misma que fue sorteada y le correspondió sustanciar al Dr. Hernando Morales Vinueza.

6. El 17 de mayo de 2012, el caso se sorteó y le correspondió sustanciar al juez constitucional Dr. Roberto Bhrunis Lemarie. El 09 de enero de 2013 se realizó un nuevo sorteo y el caso fue remitido al juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán.

7. El día 05 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales: Hernán Salgado, Teresa Nuques, Agustín Grijalva, Ramiro Ávila, Alí Lozada, Daniela Salazar, Enrique Herrería, Carmen Corral y Karla Andrade. El 19 de marzo de 2019, en el sorteo realizado en la sesión ordinaria del Pleno del Organismo se asignó la sustanciación de la causa al juez constitucional Ramiro Ávila Santamaría.

8. El 10 de mayo de 2019, el juez ponente avocó conocimiento de la causa y ordenó que se notifique a los legitimados pasivos, al Procurador General del Estado; así como, a los terceros con interés en la causa.

9. Esta Corte Constitucional deja constancia del incumplimiento y actuación irresponsable de los anteriores miembros de la Corte Constitucional, quienes no emitieron el pronunciamiento que en su debido momento correspondía realizar ante la acción extraordinaria de protección.

II. Competencia de la Corte Constitucional

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República; 60 al 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Decisión judicial impugnada

11. La decisión impugnada es la emitida por la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 02 de febrero de 2010, que en lo principal resuelve lo siguiente:

> *...revocar la resolución dictada por el Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha y por ende se acepta la acción de protección propuesta por la señora María del Carmen Jácome y se dispone que dicha funcionaria se le equipare su remuneración mensual unificada con los funcionarios que se encuentran en su misma situación. Se dispone que el Ministerio de Finanzas asigne y entregue de manera inmediata los fondos necesarios,*

que permita al Consejo de la Judicatura cumplir con lo dispuesto en la presente resolución. Respecto a la remuneración no percibida y que se solicite se pague en forma retroactiva, se deja la vía judicial libre a fin de que la accionante ejerza su legítima petición, en razón de que la acción de protección, no es la vía expedita para solicitar pagos, sino tiene como única finalidad la protección de derechos constitucionales.

IV. Pretensión y argumentos

12. El Consejo de la Judicatura, solicita que: a) se acepte la acción extraordinaria de protección; y, b) se disponga la reparación integral de los efectos de la sentencia.

13. El Consejo de la Judicatura señala que la sentencia impugnada vulnera principios y derechos constitucionales consagrados en los artículos 11 (1) relacionado con que los derechos se podrán ejercer de manera individual y colectiva, 83 (1) sobre acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, 76 (3) y (7) (k) y (l) sobre el debido proceso en las garantías de no ser juzgado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley; sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente; a ser juzgado por un juez independiente, a la motivación, 82 que trata sobre la seguridad jurídica, 229 inciso segundo respecto a que los derechos de los servidores públicos son irrenunciables y que la ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones, y 232 inciso segundo respecto a que los servidores se abstendrán de actuar en los casos en que sus intereses entren en conflicto con los del organismo o entidad en los que presten sus servicios.

14. Alega que la señora Jácome Ordoñez fundamentó su acción de protección en el artículo 88 de la Constitución, pero la esencia de la misma fue analizar si existía o no un acto administrativo o alguna omisión que haya vulnerado algún derecho constitucional. Por lo que, corresponde revisar el artículo 65 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva que dispone *"Acto administrativo.- Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma directa"*.

15. Señala que en la sesión ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura de 25 de agosto de 2009, se consideró que: "luego de analizado lo solicitado por la comisión, se resuelve aprobar la segunda fase de la homologación de las remuneraciones de los servidores de la Función Judicial, a partir del mes de Agosto de 2009...Esta homologación se comenzará a aplicar al momento que el Ministerio de Finanzas apruebe el financiamiento correspondiente", por lo que, el actuar del Pleno del Consejo de la Judicatura tiene su fundamento en disposiciones legales vigentes.

16. Manifiesta que la pretensión de la accionante era de mera legalidad y que lo que buscaba era que "se le pague sus haberes que dice tener a favor y que resultan de una situación jurídica" y que se le pague "con efecto retroactivo...sus haberes económicos desde Julio del 2.008...".

17. Indica que es evidente que los jueces provinciales pretendiendo cumplir con el requisito de mejor motivación, avocaron conocimiento, sustanciaron y resolvieron la acción de protección, sin

www.corteconstitucional.gob.ec

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito) • Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Quito - Ecuador

competencia, violando el debido proceso, dictaron una resolución sin la debida motivación y violentando la seguridad jurídica. Por lo que la demanda debió ser rechazada.

V. Análisis Constitucional

18. El Consejo de la Judicatura enumeró varios artículos de la Constitución y vertió argumentos relacionados únicamente con la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en las garantías de ser juzgado por un juez competente, a la motivación, y a la seguridad jurídica garantizados por los artículos 76 (7) (k) (l), y 82 de la Constitución de la República. Por lo tanto, la presente sentencia se centrará en analizar si existieron las referidas vulneraciones.

19. El accionante alega que se ha vulnerado el derecho a ser juzgado por un juez competente, consagrado en el artículo 76 (7) (k) de la Constitución de la República. Para conocer un derecho presuntamente violado, las personas, de acuerdo con el artículo 86 (2) de la Constitución, pueden presentar su demanda en donde se originó el acto o la omisión o donde se produce sus efectos de violación de derechos. Las sentencias de primera instancia pueden ser apeladas ante la corte provincial.

20. La competencia para conocer la acción de protección propuesta por María del Carmen Jácome Ordoñez, conforme los sorteos respectivos, en primera instancia, le correspondió conocer al Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha, y en segunda instancia a la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

21. Respecto del argumento del accionante relacionado con la falta de competencia por tratarse de un acto administrativo, esta Corte considera que la naturaleza jurídica del acto no determina la competencia de los jueces al conocer una acción de protección, sino que el fundamento de la demanda sea la existencia de una vulneración de derechos constitucionales como sucedió en el presente caso. En consecuencia, no se advierte incompetencia de los jueces que hayan conocido y resuelto la acción constitucional propuesta, por lo tanto, no se ha vulnerado el derecho constitucional invocado.

22. El Consejo de la Judicatura afirma que la sentencia impugnada no se encuentra debidamente motivada, lo que vulnera el derecho consagrado en el artículo 76 (7) (l) de la Constitución de la República. Del análisis de la sentencia impugnada (fs. 150 al 153) se observa que la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, realiza una relación de los hechos expuestos por la actora de la demanda, en cuanto a que percibe una remuneración de 3.200 USD al estar ubicada en la escala 13 (Secretaria de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia), en tanto que los otros funcionarios judiciales que se encuentran en la misma escala perciben una remuneración de 3.947,80 USD. Por ello determina que el Consejo de la Judicatura incurrió en omisiones al no pagar a la accionante Jácome Ordoñez su remuneración en igual valor que otros servidores judiciales.

23. La Sala, al determinar la omisión del Consejo de la Judicatura y la existencia de vulneración del derecho a la igualdad, invocó las normas contenidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, artículo 23 (2) de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como el artículo 66 (4) de la Constitución de la República, que garantiza el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, aceptó la demanda de acción de protección planteada. En consecuencia, el fallo impugnado cumple los requisitos exigidos por el artículo 76 (7) (l) de la Constitución de la República. De esta manera, el juzgador sostuvo que han afectado a su derecho a la igualdad y no discriminación.

24. Finalmente, el accionante menciona que la sentencia impugnada vulnera la seguridad jurídica garantizada por el artículo 82 de la Constitución de la República. Sin embargo, su argumentación tiene que ver con la inobservancia o mala aplicación de normas legales, que debieron haber sido esgrimidas en proceso de acción de protección y que no son una razón para discutir en sede constitucional.

25. Por lo expuesto, esta Corte considera que no existe violación del derecho al debido proceso, a ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente, a la motivación, y el derecho a la seguridad jurídica, por cuanto la sentencia de 2 de febrero de 2010, expedida por la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ha sido dictada conforme las disposiciones de la Constitución de la República y los instrumentos internacionales y tuteló derechos reconocidos en la Constitución.

VI. Decisión

26. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar que no existe vulneración de los derechos constitucionales.

2. Negar la acción extraordinaria de protección propuesta.

Notifíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

RAZÓN: Siento por tal que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería

www.corteconstitucional.gob.ec
Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito) • Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Quito - Ecuador

Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Hernán Salgado Pesantes; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria del martes 09 de julio de 2019.- Lo certifico.-

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso Nro. 0307-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes quince de julio del dos mil diecinueve, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en el Acta de la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AGB/MED